

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de casación precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Visto:

Se reproducen los fundamentos séptimo y noveno a duodécimo de la sentencia de casación que antecede.

Del fallo invalidado se mantienen su expositiva y aquellos no afectados con la declaración de nulidad.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que a través de la acción intentada en autos se cuestiona la legalidad del Decreto Alcaldicio N°260/2020 que destinó a la reclamante a realizar funciones de apoyo en la UTP del DAEM de Futaleufú desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, indicando que llegada esa fecha se evaluaría su desempeño, sin perjuicio de poder modificar dicha destinación y/o funciones. Asimismo, se dejó constancia en el mismo Decreto que a contar del 1 de diciembre de 2020, la docente dejaría de percibir la Asignación de responsabilidad como profesora encargada de la Escuela rural El Espolón considerando que ya no cumple esa función, consecuentemente, se alega también la ilegalidad de del Oficio N° 176 y del Decreto Alcaldicio N° 70,



porque se estima que ambos, también, contribuyeron a que la actora no pudiese retornar a las funciones por las que cuales fue contratada, esto es, cumplir labores de encargada de la Escuela rural El Espolón.

2°.- En primer lugar, cabe señalar, que el acto administrativo final, no aplicó lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N° 18.883 y no explica las razones de su decisión, limitándose a enumerar en su parte expositiva, como antecedentes, el sumario administrativo, causa rol N° 4-2019, seguido en contra de la docente; el Decreto Alcaldicio N° 332 de 3 de noviembre de 2020; el Dictamen E48615/2020 de 3 de noviembre de 2020 de la Contraloría Regional Los Lagos y lo dispuesto en los artículos 42, 21 y 22 de la Ley N° 19.070 y PDEM 2021 y memorando N°112 de 27 de noviembre de 2020 del Director DAEM Futaleufú.

3°.- De todo lo cual se colige que el Decreto N° 260/2020, no se ajusta la legalidad pues, como se anunció, no cumplió lo prescrito por el artículo 134 de la Ley N° 18.883, desde que pasó por alto que la actora fue absuelta de los cargos formulados en el sumario administrativo seguido en su contra y que, por consiguiente, debía dejar sin efecto la destinación transitoria de que fue objeto, en el marco de la investigación sumaria, dilatando de manera indebida la referida medida, puesto que, aquella se extendía desde el



29 de agosto de 2019 hasta la fecha de la presentación del reclamo, esto es, el 29 de enero de 2021.

4°.- De esta manera, como argumento *obiter dictum*, cabe señalar que si bien, la suspensión de funciones de la actora constituye un acto trámite, en tanto fue decretada a título de medida cautelar, no es posible soslayar que tal suspensión se dispuso con ocasión del inicio de la investigación sumarial y que mediante el Decreto N° 260/2020 la Autoridad edilicia, pretende perpetuar, constituye una circunstancia que la torna arbitraria e ilegal, por cuanto no es posible entender de qué forma los presupuestos que motivan una medida transitoria se tornan permanentes, más aun si la actora fue absuelta de los cargos que le fueron formulados en dicho sumario.

Lo anterior se funda en el hecho que la facultad sancionatoria de la Administración corresponde al ejercicio del *ius puniendi* general del Estado, por tanto, un elemento integrador y legitimador de la aplicación de la misma, es que ésta se desarrolle en el marco de un debido proceso, el cual comprende, entre otros, que el actor sea investigado y condenado, en un lapso determinado y en el tiempo más breve posible, conforme a la normativa previamente establecida, ergo, con mayor razón una medida cautelar como es la suspensión de las labores propias que ejercía debe regirse por esos



principios, desde que no representa y no puede significar una sanción, sino sólo un mecanismo para agilizar y optimizar la investigación.

Al efecto cabe recordar que el artículo 27 de la Ley N°19.880, ordena que "...el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final".

5°.- En razón de esto último, emana otra infracción del acto administrativo en análisis, cuál es, como se dijo, su falta de motivación, reiteradamente esta Corte ha sostenido que todos los actos administrativos y especialmente los discrecionales deben estar motivados, es decir, fundarse en antecedentes objetivos y verificables, de modo que puedan sostener el acto sobre sí mismo, respecto de su existencia y legalidad.

En el texto del Decreto Alcaldicio cuestionado, no se expresan las razones por las que se mantiene a la actora alejada de sus funciones como docente encargada de la Escuela rural "El Espolón", es más, se citan los artículos 142 y 22 del Estatuto Docente y el PAEM como fundamentos del mismo, pero del sólo cotejo de las referidas normas a los hechos de la causa, se advierte que aquellos no encuadran en la especie, pues, la reclamante no solicitó el cambio de destinación laboral y el PAEM no explica si concurren algunas de las causales que contempla el citado artículo 22 de DFL N° 1 del



Ministerio de Educación y/o existe otro argumento que permita comprender la modificación de las referidas labores, consideraciones todas, que resultan insuficientes para garantizar la existencia de los motivos y su legalidad, así como la oportunidad de dicha resolución, desde que no se explicitó en forma alguna qué hechos en concreto, son atribuibles a la reclamante, y que contribuyen o son generadores de esa modificación.

6°.- A este respecto, cabe resaltar que el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880 establece expresamente que: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*.

Por tanto, la ausencia de expresión de los motivos que integran los actos administrativos materia de esta *litis*, incide en la legitimidad de éstos al desatender el cumplimiento del deber jurídico que le asiste a la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que sus actuaciones no se desvíen del objeto considerado por la normativa al conferir las respectivas atribuciones (CS Roles N°s 39.649-2020, 27587-2019, 35.103-2017 y 58.971-2016).



7°.- Además esta Corte, no pude dejar de observar que los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9° de la Ley N° 10.336 y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695.

Por consiguiente, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, constituye un acto ilegal y arbitrario porque siendo obligatorio y vinculante para el ente edilicio el Dictamen N° 3.265, éste no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo, en cuanto a reintegrar a la actora a sus funciones, desde que, no habiendo producido efecto el término de la relación laboral, la misma se mantenía vigente.

8.- Que, en virtud de lo razonado, corresponde acoger la acción deducida, en la forma que se expresará, pues se debe tener presente la temporalidad de la relación estatutaria que rige a las partes y la fecha de la presente sentencia, unido al hecho que la docente que reemplazó a la actora en su cargo, no fue emplazada en estos autos.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que fijó el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se declara lo siguiente:**



a) Se desestima la presente acción respecto del Decreto Alcaldicio N° 70 de 27 de febrero de 2020.

b) Se acoge el reclamo, sólo en cuanto, se deja sin efecto el Decreto Exento N°260 de 27 de noviembre de 2020 y, consecuentemente, el Oficio N°176 de 17 del mismo mes y año, suscritos por el Alcalde de la Municipalidad de Futaleufú.

c) Teniendo presente la fecha de término de los servicios que se aluden en la contrata de la actora, no es posible acceder a su solicitud de reincorporación a sus funciones.

d) Se declara el derecho de la reclamante a demandar los perjuicios que pudieron ocasionarle el alejamiento ilegal del cargo que ostentaba.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministra señora Quezada (s).

Rol N° 49.743-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Alcalde por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





GXFDYXSPDE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

